



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 34 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220016400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yuleinis Esrefanys Escorcia Rios		10/03/2024	Auto Rechaza
08001311000620240005600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Otros Demandantes Y Otros	Alejandro Rosado Castrillo (Q.E.P.D.)	10/03/2024	Auto Ordena
08001311000620240002200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Lastenia Isabel Cervantes Martinez	Gregorio Rafael Martinez Cervantes	10/03/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001311000620230023900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Y Otros Demandantes Y Otro	Luis Hernando Linero Quintero	10/03/2024	Auto Ordena

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

3bae44af-fefd-4865-9eca-3ab694c5ce4d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 34 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230045400	Procesos Ejecutivos	Hilda Herrera Rodriguez	William Alfredo Forero Pedraza, Sin Otro Demandados	10/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230047400	Procesos Ejecutivos	Margarita Cantillo Orozco	Ricardo Antonio Mercado Cantillo	10/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001311000620240007400	Procesos Verbales	Alexander Daniel Humberto Arenas Casanova	Tatiana Lucia Uribe Jimenez	10/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620240006800	Procesos Verbales	Gonzalo Mora Reales	Ethel Yohana Aragon Manrique	10/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620240007800	Procesos Verbales	Maria Del Carmen Montes Mercado	Eduardo Montes De Hoyos	10/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230029200	Procesos Verbales	Monica Zapata Ortiz	Milton Renzo Moreno Rojas	10/03/2024	Auto Ordena - Designar Curador
08001311000620230027900	Procesos Verbales	Barbara Ballesteros Vanegas	Ronald Alfonso Cardenas Llamas	10/03/2024	Auto Fija Fecha - Abril 18 De 2024, 09:30 Am

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

3bae44af-fefd-4865-9eca-3ab694c5ce4d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 34 De Lunes, 11 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220040400	Procesos Verbales	Cheryliny Milena Linero Martinez	Sin Otro Demandado, Andres Felipe Mardo Castro	10/03/2024	Auto Ordena - Prueba Adn
08001311000620220010500	Procesos Verbales	Jose Alfredo Ahumada Julio	Sara Maria Perez Rodelo	10/03/2024	Auto Ordena - Control De Legalidad
08001311000620240003100	Procesos Verbales	Yibirleidys De Avila Carbonell	Olbar Rengifo Polo	10/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620220028900	Procesos Verbales	Ivan Enrique Castro Ruiz	Sylvia Elena Arrieta Pallares, Herederos Indeterminados De La Seora Sylvia Elena Arrieta Pallares (Q.E.P.D)	10/03/2024	Auto Decide - Tener Por Notificados
08001311000620220023300	Procesos Verbales Sumarios	Osiris Otero Llanos	Jose Angel Otero Hamburger	10/03/2024	Auto Fija Fecha - Obedecer Y Cumplir, Fija Fecha 10 De Abril Del 2024, A Las 09:30 Am

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 11 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

3bae44af-fefd-4865-9eca-3ab694c5ce4d



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-202200105-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JOSE ALFREDO AHUMADA JULIO.

DEMANDADO: SARA MARÍA PÉREZ ROBLEDO.

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de cambio de curador designado a la parte demandada en este asunto. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de marzo del 2024.

SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Ocho (08) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Este despacho procedió a designar como curador ad litem de la parte demandada, a fin que representara sus intereses a la Dra. JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ, sin embargo, el vocero judicial demandante solicita que se designe a otro curador, dado que la designada no ha aceptado tal nombramiento.

Seria del caso entrar a estudiar la solicitud de relevar el cargo de curador ad litem en este asunto, sin embargo, se advierte una circunstancia que imposibilita llevar a cabo ese trámite, dado que revisado el expediente digital y el sistema JUSTICIA XXI, encuentra el despacho que se omitió surtir el emplazamiento de la parte demandada señora SARA MARÍA PÉREZ ROBLEDO, en atención a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, es decir se incurrió en un error en no inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro, por lo que es procedente antes de entrar a designar otro curador ad-litem sanear la actuación procesa, para evitar nulidades o sentencias inhibitorias .

En atención al control de legalidad establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5º del art. 42 ibídem, entra el Despacho adoptar como medida de saneamiento, dejar sin efecto las actuaciones surtidas desde el auto de fecha once (11) de octubre de 2023, por medio del cual se designó curador ad litem para representar en juicio al demandado, para en su lugar, por secretaria de este despacho, se proceda a la inclusión del emplazamiento de la parte demandada señora SARA MARÍA PÉREZ ROBLEDO, en el registro de personas emplazadas, en atención a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto, las actuaciones surtidas desde el auto de fecha once (11) de octubre de 2023, por medio del cual se designó curador ad litem a la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia.

SEGUNDO: Ordénese que, por secretaria, se proceda a la inclusión del emplazamiento de la parte demandada señora SARA MARÍA PÉREZ ROBLEDÓ, en el registro de personas emplazadas, en atención a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

TERCERO. Cumplido el término de emplazamiento, vuelva el expediente al despacho para seguir con el trámite correspondiente.

CUARTO: Notificar esta decisión por medio del Estado a través de plataforma TYBA y Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

a.a.

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

Rad. 08001311006-2022-00164-00
PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE YULEINYS ESTEFANYS ESCORCIA RIOS

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante en providencia de fecha 09 de febrero del 2024, a fin de que subsanaran las deficiencias de que adolece la demanda. De igual manera le informo que no existe pronunciamiento por parte del accionante a través de su apoderado judicial en relación a subsanar la demanda. Sírvase resolver.

Barranquilla, Marzo (06) del año dos mil Veinticuatro (2024).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Seis (06) del año dos mil Veinticuatro (2024).

Constatado el vencimiento del término que dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, a fin que el demandante subsanara las deficiencias de que adolece la demanda y debido que no existe pronunciamiento alguno este juzgado, ordena el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

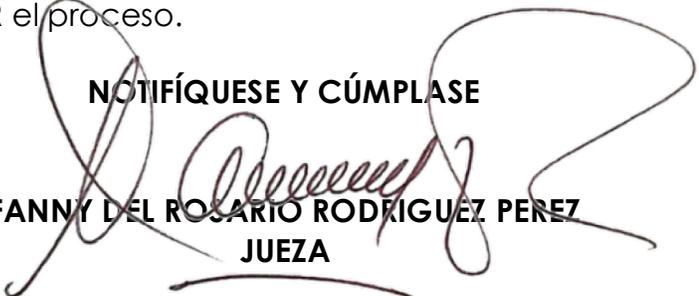
SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TECERO: NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00233-00

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

SOLICITANTE: OSIRIS OTERO LLANOS

PERSONAS QUE REQUIERE APOYO: JACKELINE LLANOS DE OTERO

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente proceso, el cual se recibió de la secretaria Sala Civil Familia, notificación de la providencia dictada por la M.P. Doctora YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, de fecha 14 de febrero del 2024, el cual revoco la sentencia anticipada del 31 de agosto de 2023, proferida por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en el presente proceso de adjudicación de apoyos promovido en favor de JACQUELINE LLANOS DE OTERO, Sírvase resolver.

Barranquilla, Marzo 06 del 2024

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,
Marzo Seis (06) del dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de la providencia de fecha 14 de febrero del 2024, dictada por la Magistrada Ponente Doctora YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, de fecha 14 de febrero del 2024, el cual revoco la sentencia anticipada del 31 de agosto de 2023, proferida por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en el presente proceso de adjudicación de apoyos promovido en favor de JACQUELINE LLANOS DE OTERO, es del caso seguir el tramite pertinente.

Conforme a lo anterior se obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Superior, y como quiera que en el precitado proveído dictado por el superior jerárquico ordena a este Despacho, continuar con el trámite del presente proceso agotando las etapas propias del mismo, es del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la que se practicara las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio este Despacho considere pertinente. La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFEZISE.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Sala Civil Familia del Distrito de Barranquilla dictada por la Magistrada Ponente Doctora YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, a través del proveído de fecha 14 de febrero del 2024, el cual revoco la sentencia anticipada del 31 de agosto de 2023, proferida por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en el presente proceso de adjudicación de apoyos promovido en favor de JACQUELINE LLANOS DE OTERO. En consecuencia.

2.- Señálese fecha para el día 10 de abril del 2024 a las 9:30 am, a las para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso.

3.- Decretase la práctica de las siguientes pruebas:

3.1 PARTE DEMANDANTE- DOCUMENTALES: Téngase como tal Los documentales aportadas como anexos de la demanda, para ser valoradas por su conducencia, pertenencia y utilidad en el momento procesal correspondiente.

3.1.2. TESTIMONIOS. Cítese y hacer comparecer a rendir declaración jurada o a las siguientes personas que se relacionan a continuación, a fin de que declaren sobre los hechos demanda -VERENA ISABEL OTERO LLANOS y JOSE CAMILO OTERO LLANOS

3.1.3 PRUEBA DE OFICIO Cítese y hágase comparecer a las siguientes personas a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda -JOSE ANGEL OTERO HAMBURGE y -OSIRIS OTERO LLANOS.

4. Ejecutoriada esta Decisión se remitirá el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes, quienes deberán compartir el enlace con testigos de los cuales no hayan aportado los respectivos correos electrónicos.

5.- Notificar la presente decisión a través de la plataforma Estado Tyba- Estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



RADICACION: 080013110006-2022-00289-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Iván Enrique Castro Ruiz.

DEMANDADOS: Herederos indeterminados de la señora Sylvia Elena Arrieta Pallares (Q.E.P.D.).

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, el presenta proceso, informando que los herederos vinculados señores Carmen del Socorro Guzmán y Jesús E. Guzmán Arrieta, manifiestan a través de escritos de fechas 16/01/2024 y 19/01/2024, que se encuentra ra enterados del proceso, que conocen el hecho de que la finada señora Sylvia Elena Arrieta Pallares, convivió en unión marital de hecho con el señor IVAN CASTRO RUIZ, por lo que aceptan lo indicado en la demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, 08 marzo de 2024.

SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Ocho (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que los herederos vinculados señores Carmen del Socorro Guzmán y Jesús Enrique Guzmán Arrieta, manifiestan a través de escritos de fechas 16/01/2024 y 19/01/2024, que conocen el hecho de que la finada señora Sylvia Elena Arrieta Pallares, convivió en unión marital de hecho con el señor IVAN CASTRO RUIZ, por lo que aceptan lo indicado en el libelo introductor.

En vista de lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente a los herederos determinados señores Carmen del Socorro Guzmán y Jesús Enrique Guzmán Arrieta, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, a partir de la fecha de la presentación de los escritos reseñados en precedencia, pues en el plenario según la constancia de la diligencia de notificación personal efectuados a los mencionados herederos determinados, no se allegan los documentos idóneos para acredita la fecha en que se dio la debida notificación personal de los mentados herederos.

Por otro lado, por error involuntario en la parte resolutive del auto de fecha quince (15) de enero de 2024, se ordenó el emplazamiento de los señores VICENTE ARRIETA ARGOTE, WILLIAM ARRIETA ARGOTE, los cuales ya se encuentran emplazados en este asunto, siendo lo correcto es que se emplazara al heredero ROBERTO ARRIETA ARGOTE.

Al respecto el Art. 286 del Código General del Proceso, señala: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Por lo anterior el despacho, entra a sanear el referido proveído y ordena el emplazamiento del heredero ROBERTO ARRIETA ARGOTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Téngase a los herederos señores CARMEN DEL SOCORRO GUZMÁN Y JESÚS ENRIQUE GUZMÁN ARRIETA, notificados por conducta concluyente, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Corrijase el error expuesto en el auto de fecha quince (15) de enero de 2024, el cual quedará así:

“ORDENESE el emplazamiento del heredero determinado ROBERTO ARRIETA ARGOTE, de la finada señora Sylvia Elena Arrieta Pallares. Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00404-00.
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: CHERYLINY MILENA LINERO MARTINEZ.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MARDO CASTRO.
MENOR: LUCIANA SOFIA LINERO.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento del presente proceso, informándole que se allegan las diligencias de notificación personal de manera virtual a la parte demandada, el cual allega poder y contestación de la demanda en término legal, por lo que se encuentra procedente fijar fecha para práctica de prueba de ADN. Barranquilla, 08 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa se recibió memorial contentivo de la constancia de notificación personal al extremo demandado, ANDRES FELIPE MARDO CASTRO. Se entiende realizada la notificación surtida, una vez transcurrieran dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Vencido el traslado de la demanda, la parte demandada dentro del término de ley, ejerció su derecho de defensa, presentó escrito de contestación de demanda y excepción de mérito a través de apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda dentro del término legal para ello.

Ahora bien, respecto a la excepción de mérito denominada "INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA", es menester advertir de entrada, que se prescindirá del traslado por secretaria por fijación en lista, pues se constata que, que con la contestación de la demanda se remitió simultáneamente el escrito contentivo de las excepciones vía correo electrónico del apoderado demandante, la parte demandante no recorrió el traslado de la excepción presentada, por lo que se tendrá por no contestada la excepciones de mérito propuesta.

Por lo anterior, surtida la notificación del extremo demandado, y vencido el termino del traslado de la demanda, se encuentra procedente, señalar fecha, hora y lugar para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9%, que se realizará al trio conformado por **CHERYLINY MILENA LINERO MARTINEZ.**(madre), **ANDRES FELIPE MARDO CASTRO (presunto padre) y la menor : LUCIANA SOFIA LINERO**, para establecer la paternidad, que deberá surtirse ante INM, para lo cual se expedir por secretaria el formato de FUNAT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1.Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado, a través de apoderado judicial, Dr. CESAR ALBERTO ROBLES DÍAZ, quien se le reconoce personería como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.



2. Tener por no contestada la excepción mérita, por parte del vocero judicial demandante, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

3. ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9%, que se realizará al trio conformado por **CHERYLINY MILENA LINERO MARTINEZ**.(madre), **ANDRES FELIPE MARDO CASTRO (presunto padre)** y la menor **LUCIANA SOFIA LINERO**, para establecer la paternidad, que deberá surtirse ante INM, para lo cual se expedir por secretaria el formato de FUNAT.

4. Notifíquese, a la defensoras de familia y Procuradora Judicial en familia adscrita a este juzgado para lo pertinente a sus conceptos

5. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 6053885156 extensión 1055 y Cel 3015090403

RAD: 0800131100620230023900

DEMANDANTE: GLADYS ESTHER LINERO QUINTERO, quien actúa en su nombre y en nombre y representación de los señores IVON CRISTINA LINERO QUINTERO, ELIZABETH MARIA LINERO BILBAO, JULIO HERNANDO LINERO BILBAO, LUIS ENRIQUE LINERO BILBAO, CAUSANTE: ELIZABETH QUINTERO DE LINERO

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que los abogados de los herederos reconocidos en el presente asunto Doctores LUIS MANRIQUE SILGUERO y MIGUEL JACOBO POLO SALEM, designados como partidores por este Despacho, presentaron a través del correo del Juzgado el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial de la precitada causante. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de marzo del 2024.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Siete (07) De Marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, como quiera que los abogados reconocidos como partidores LUIS MANRIQUE SILGUERO y MIGUEL JACOBO POLO SALEM, quienes fueron designados como partidores a través del proveído de fecha 24 de Noviembre del 2023, presentaron a través del correo electrónico el trabajo de partición y adjudicación de los activos y pasivos de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante ELIZABETH QUINTERO DE LINERO, se procederá a correr traslado del mismo, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 509 del código General del Proceso.

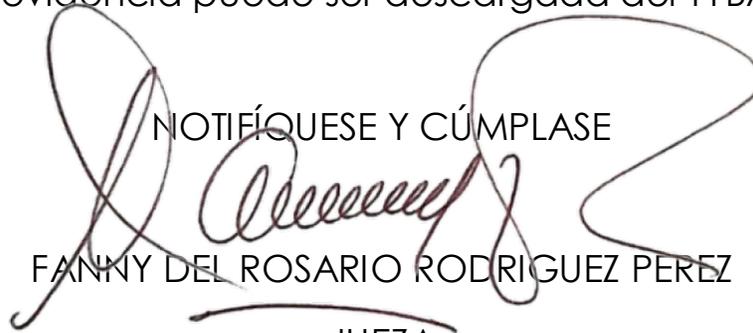
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Córrase traslado del escrito del Trabajo de Partición y adjudicación a todos los interesados por el término de Cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del código General del Proceso, de conformidad con lo que viene expuesto.

2º) Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA y Estados electrónicos de la página Web del Juzgado, la presente providencia puede ser descargada del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00279-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: BARBARA BALLESTEROS VANEGAS.

DEMANDADO: RONALD ALFONSO CARDENAS LLAMAS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra vencido el traslado de la demanda, y se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Ocho (08) de marzo De Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto que a través de apoderada judicial Dra. NADIRA ESTHER MARTINEZ MARTINEZ, se recibió memorial contentivo de contestación de la demanda, y de adición a la misma y allegó como medio de defensa excepciones de mérito, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería para actuar a la abogada referenciada.

En lo que respecta a las excepciones propuestas, es menester advertir de entrada, que se prescindirá del traslado por secretaria por fijación en lista, pues se constata que, si bien con la contestación de la demanda no se demostró que simultáneamente el escrito de contestación de demanda se envió el contentivo de las excepciones vía correo electrónico de la apoderado demandante, la togada descorrió el traslado de las excepciones, por lo que se tendrá por contestada las excepciones de merito propuestas.

Por lo tanto, encuentra procedente este despacho, señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 del Código General del Proceso. La audiencia se realizará a través de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte del extremo demandado, a través de apoderado judicial, Dra. NADIRA ESTHER MARTINEZ MARTINEZ, quien se le reconoce personería como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

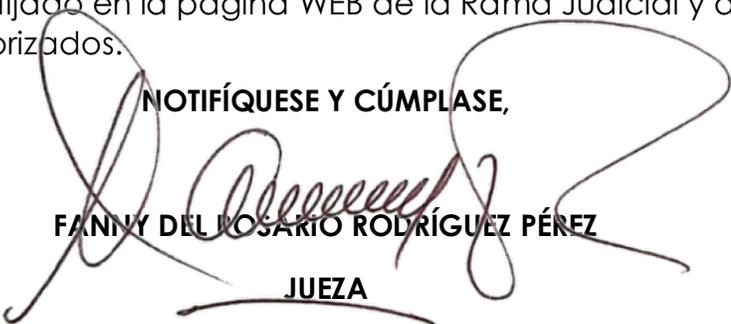
2. Tener por contestada las excepciones merito por parte del vocero judicial demandante, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

3.- **Señalar** fecha para el día 18 de abril del **2024** a las 9:30 am, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **LIFESIZE**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

4- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro de la audiencia.

5.- **Notifíquese** esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

a.a.



RADICACIÓN:080013110006-2023-00292-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA ZAPATA ORTIZ.
DEMANDADO: MILTON RENZO MORENO ROJAS.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de emplazamiento a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, según lo dispuesto en el inciso final del Art. 108 del Código General del Proceso, se encuentra procedente designar curador Ad-Litem a la parte demandada, toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se encuentra vencido, según constancia que se encuentra anexa al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Desígnesele Curador Ad-Litem a la parte demandada señor MILTON RENZO MORENO ROJAS, a la Dra. JULIETH ALEXANDRA VELÁSQUEZ COMA, quien se ubica en la Calle 116 N°. 42b-91 Apto 402, Conjunto Golondrina de Barranquilla Cel: 3015296943, email: juliethcoma@gmail.com, a quien se le comunicará por marconigrama a la dirección indicada o por el medio más expedito dejando la correspondiente constancia en el expediente, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Art. 48 núm. 7° C.G.P. Hágase las comunicaciones del caso.

2. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00454-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HILDA HERRERA RODRIGUEZ
DEMANDADO: WILLIAM ALFREDO FORERO PEDRAZA

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de marzo de 2023.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho(08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Revisada la presente demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 y s.s. del código general del proceso, y de cara a lo regentado en la Ley 2213 del 2022, advierte este Despacho que adolece de los siguientes yerros:

1.No se encuentra adosado con las demanda el documento que presta merito ejecutivo. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible. Aunado a lo anterior, en el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P., reza:

*“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”
(...)”*

2. En el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico de la demandada señor **WILLIAM ALFREDO FORERO PEDRAZA** es williamspazioreal@gmail.com omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, Y/O el modo de obtención de esta. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la pre mentada legislación.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* Negrillas del juzgado.

3. El apoderado judicial de la parte actora deberá aportar una relación pormenorizada de lo adeudado mes a mes por el ejecutado, con el fin de tener claridad del saldo insoluto en este asunto y desde que fecha surge el incumplimiento de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por **HILDA HERRERA RODRIGUEZ**, contra de **WILLIAM ALFREDO FORERO PEDRAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, haciéndole saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

VT

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00474-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARGARITA CANTILLO OROZCO
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda en la cual el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de MARZO del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por **MARGARITA CANTILLO OROZCO** a través de apoderado judicial, contra **RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO**, encontrando que, una vez subsanada, se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.

De ella se correrá traslado de la presente demanda, por el término de diez (10) días hábiles a la demandada **RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO** para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el inc. 1 del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al valor del mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, no se incluirán valores por concepto de intereses de lo debido por el ejecutado, toda vez que los mismos serán objeto de revisión en su oportunidad procesal, es decir, en la correspondiente liquidación de crédito si hubiere lugar a ello. Por ende se ordenara el mandamiento de pago por el valor de \$23.400.000.00 pesos correspondiente al valor del capital adeudado por el demandado por concepto de cuota alimentaria, que se persigue por vía ejecutiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra el señor **RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO** identificado con C.C. 72.128.381, mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a la señora **MARGARITA CANTILLO OROZCO** identificado con C.C. No.32.785.561, la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$23.400.000.00) dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de julio de 2019 hasta el mes de octubre de 2023; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor **MARGARITA CANTILLO OROZCO** identificado con C.C. No.32.785.561, que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.



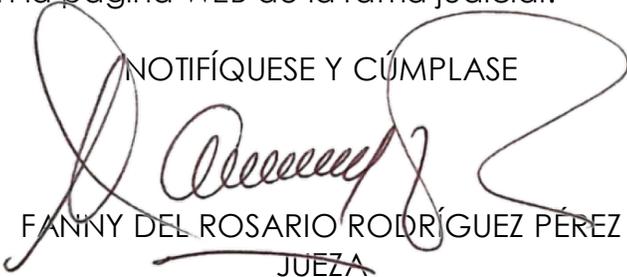
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda al demandado **RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO** identificado con C.C. 72.128.381 en los términos del artículo 291, 292 y SS del CGP, así como los en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado., y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste.

3. ORDENAR a VIGILANCIA SERACIS LTDA-, realizar embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del SMLV, luego de las deducciones de ley Limítese el embargo a la suma de \$35.100.000,°. e igualmente con ello, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.° ML) del salario u honorarios, sin que ello excede del 50% de lo devengado por el señor **RICARDO ANTONIO MERCADO CANTILLO** identificado con C.C. 72.128.381, en calidad de empleado de dicha entidad, por concepto de la cuota alimentaria a favor **MARGARITA CANTILLO OROZCO** identificado con C.C. No.32.785.561, y las que en lo sucesivo de causen. Dineros que deberá consignar a órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 080012033006 a nombre de la demandante **MARGARITA CANTILLO OROZCO** identificado con C.C. No.32.785.561. Estos valores se incrementarán a partir del 1° de enero de 2024 conforme al aumento del IPC. Oficiese.

6. TÉNGASE al Dr. ILDEFONSO GONZALEZ GOMEZ, identificado con CC N° 72.170.713 portador de la TC 254.303; como apoderada judicial de la señora **MARGARITA CANTILLO OROZCO**, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.

7. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA



RAD: 080013110006-2024-00074-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: ALEXANDER DANIEL HUMBERTO ARENAS CASANOVA.

DEMANDADO: TATIANA LUCIA URIBE JIMENEZ.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE Marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Vista la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor ALEXANDER DANIEL HUMBERTO ARENAS CASANOVA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora TATIANA LUCIA URIBE JIMENE, se entra a verificar que cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022.

Examinado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que en el presente asunto se demanda el divorcio, fundado en las causales 3° y 6° del art. 154 del C.C., relativas a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra y *toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial*, sin embargo, respecto a la causal sexta del Art 154 del C.C., no se relacionan los hechos, en que se configuró esa causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda. (Art. 82 num. 5 CGP).

Si bien el acápite de notificaciones, refiere dirección física del parte demandante, no se especifica el municipio que corresponde la ubicación de la dirección aportada. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).

Por otro lado, encuentra el despacho que el documento allegado para demostrar la existencia del vínculo matrimonial entre las partes, es decir el registro civil de matrimonio visto a folio 06 del expediente digital, no se encuentra legible que impide determinar la integridad del documento, por lo que se requiere para que lo aporte nuevamente en forma digital y de manera clara.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de separación de bienes. (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase como apoderado judicial al Dr. Alex Enrique Zabaleta Ochoa, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

a.a.



RAD: 080013110006-2024-00078-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MONTES MERCADO.
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE MONTES DE HOYOS.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

De la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora MARIA DEL CARMEN MONTES MERCADO, a través de apoderado judicial, en contra del señor EDUARDO ENRIQUE MONTES DE HOYOS, es necesario constatar que cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022.

Examinado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que si bien el acápite de notificaciones, refiere dirección física de la parte demandante no se especifica a qué Municipio corresponde la dirección aportada conforme lo señalado en el Numeral 10 artículo 82 C.G.P), ello, para efectos de determinar la competencia en este asunto.

Por otro lado, sobre el requisito del envío previo de la demanda al extremo demandado, a través del número de WhatsApp que indica en el acápite de notificación, al señalar que desconoce la dirección donde reside e igualmente las dirección electrónica, se deberá tener en cuenta que en las evidencias allegadas (pantallazos) se identifique si el demandado es el titular del número telefónico, con su nombre completo o demás datos que sirvan a ese propósito y si este cuenta con datos para recibir mensajes de texto, demostrando con ello que el demandado a través de este medio ha sido comunicado de la demanda.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.



2. Téngase como apoderado judicial a la Dra. CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 080013110-006-2024-00022-00
DEMANDA: SUCESSION
DEMANDANTE: LASTENIA ISABEL CERVANTES DE MARTINEZ Y
OTROS
CAUSANTE : GREGORIO RAFAEL MARTINEZ CERVANTES

INFORME SECRETARIAL; A su Despacho, la demanda de la referencia, para su estudio. Sírvase resolver.
Barranquilla, 07 de Marzo del 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Barranquilla, Siete (07) de Marzo del mil Veinticuatro (2024).

Se procede al estudio de la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por la parte LASTENIA ISABEL CERVANTES DE MARTINEZ Y OTROS, cuyo causante es GREGORIO RAFAEL MARTINEZ CERVANTES.

De conformidad con el Numeral 9 del art. 22 del C.G.P., señala que los jueces de familia conocen en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

A su vez el inciso 3º del Art. 25 del C.G.P., establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...”

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. Lo que equivale a decir que para el año 2024 el SMLV es la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 195.000.000, 00)

Así mismo el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. dispone: “La cuantía se determina “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...”

Revisada la demanda, se tiene que la parte demandante relaciona como activo herencial dejados por el causante en este asunto, la partida Única: Los derechos reconocidos y otorgados mediante sentencia DENTRO DEL PROCESO ORDENADO DE RADICACION: 08-001-33-33008-2017- 00130-00 Demanda ejecutiva cumplimiento de sentencia- JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA- DEMANDANTE: GREGORIO RAFAEL MARTINEZ CERVANTES Q.P.D. (QUIEN FALLECIO EL 29 DE JUNIO 2021), cuyo avalúo es la suma de \$ 194.322.388, siendo este el valor de la cuantía del proceso, valor este que no excede a los 150 SMLV para que el asunto sea conocido por este Despacho judicial en razón de la cuantía, tratándose de una sucesión de mínima cuantía, cuya competencia está atribuida en primera instancia a los jueces de pequeña causa y competencia múltiples.

Siendo ello así, se dispondrá el rechazo de plano de la presente demanda y se remitirá a través de la oficina judicial a través del correo electrónico para que sea repartida a los jueces civiles municipales de Barranquilla, conforme a lo preceptuado en el Art. 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1°. Rechazar la presente demanda SUCESION, promovido por la parte demandante LASTENIA ISABEL CERVANTES DE MARTINEZ Y OTROS, a través de apoderada judicial, en donde aparece como causante el finado GREGORIO RAFAEL MARTINEZ CERVANTES, por falta de competencia tal como dispone el inc. 1° del art. 90 del C.G.P.

2°. Remitir la presente demanda al correo electrónico de la OFICINA JUDICIAL de este Distrito Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

3°- NOTIFICAR, esta decisión por medio del sistema TYBA estado electrónicos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RAD: 080013110006-2024-00031-00.
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: ICBF- YIBIRLEIDIS DE AVILA CARBONELL.
DEMANDADO: OLBAR RENGIFO POLO.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, de 08 marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido por la señora YIBIRLEIDIS DE AVILA CARBONELL, a través de la Defensora de Familia del ICBF-Centro Zonal Sur Oriente, a favor del menor ISAAC ARIEL DE AVILA CARBONELL, en contra del señor OLBAR RENGIFO POLO. Se observa que fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma, Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordenará notificar el presente auto a la Defensora de Familia y Procuradora judicial, adscritas a este juzgado.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% a YIBIRLEIDIS DE AVILA CARBONELL y OLBAR RENGIFO POLO y al menor ISAAC ARIEL DE AVILA CARBONELL ante el INML.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la señora YIBIRLEIDIS DE AVILA CARBONELL, a través de la Defensora de Familia del ICBF-Centro Zonal Sur Oriente, a favor del menor ISAAC ARIEL DE AVILA CARBONELL, en contra del señor OLBAR RENGIFO POLO.
2. IMPRIMIR al presente proceso el trámite correspondiente al proceso verbal, previsto en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, señor OLBAR RENGIFO POLO. Córresele traslado por el término de veinte (20) días, para tal efecto la parte demandante deberá impulsar el trámite de notificación dando aplicación a lo establecido en la ley 2213 de 2022, y lo establecido en el C.G.P., para efecto de notificaciones al demandado.
4. ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9%, que se realizará a los señores YIBIRLEIDIS DE AVILA CARBONELL y OLBAR RENGIFO POLO y a la menor ISAAC ARIEL DE AVILA CARBONELL, para establecer la paternidad., que deberá surtir ante INML.



5. Notifíquese el presente proveído a la Procuraduría Judicial de Familia adscrita a este despacho y a la Defensora de Familia, conforme lo establece el artículo 85 y el inciso segundo del parágrafo único del artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia, para lo cual se les notificará personalmente este proveído.

6. Concédase amparo de pobreza a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

7. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 6053885156 EXTENSION 1055, Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2024-00054-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: SERAFINA URREA DE ROSADO Y OTROS

CAUSANTE : ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho la presente demanda de la referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Promiscuo 01 De Familia Chiriguana – Cesar, a la Oficina judicial y por reparto correspondió a esta agencia judicial, el cual se deja constancia que el expediente digital no cumple con el protocolo como ha sido dispuesto por la Administración judicial a través del Acuerdo 11567del 2020, así mismo se advierte que los archivos del PDF inicia con el numero 001 pero al llegar al archivo número 010 del expediente digital se pasa al archivo 0100 y continua al archivo Numero 0106, posteriormente del archivo número 0106 se devuelve al archivo número 011 y continúa hasta el archivo 099, luego pasa al archivo número 1030 hasta finalizar al 1320 viéndose discontinuidad en el consecutivo de los folios. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de marzo del año dos mil Veinticuatro (2024).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Ocho (08) de marzo del año dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, revisado el link del expediente digital, que fue remitido por el Juzgado Promiscuo 01 De Familia Chiriguana – Cesar, a través de la Oficina judicial, se advierte que este no cumple con el protocolo que ha sido dispuesto por la Administración judicial a través del Acuerdo 11567del 2020, que debe llevar el expediente digital; así mismo se constata que los archivos del expediente, no viene conforme al orden cronológico de los memoriales y actuaciones procesales incorporados al mismo, ya que en los archivos del PDF inicia con el numero 001 pero al llegar al archivo número 010 del expediente digital se pasa al archivo 0100 y continua al archivo Numero 0106

posteriormente del archivo número 0106 se devuelve al archivo número 011 y continúa en el orden hasta el archivo 099 y de este archivo salta al archivo número 1030 hasta finalizar al 1320.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que para el Despacho hacer el estudio del proceso en referencia, es necesario verificar la foliatura del expediente, que lógicamente debe tener un orden cronológico y establecer que no falte ningún archivo por cargar, así mismo la numeración de los archivos estos debe estar acorde con el protocolo del expediente digital que se ha dispuesto para tal fin, por lo que se ordena la devolución del expediente digital al Juzgado De Circuito Promiscuo 01 De Familia Chiriguana – Cesar, para que haga los correctivos del caso y remita nuevamente el link del expediente digital para los fines del estudio del mismo y tomar las decisión que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la devolución del expediente digital al Juzgado 01 Promiscuo De Familia Chiriguana – Cesar, para que haga los correctivos del caso como se indicó y remita nuevamente el link del expediente digital para los fines del estudio del mismo y tomar la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión por medio del correo institucional TYBA-Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



RAD: 080013110006-2024-00068-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: GONZALO MORA REALES.
DEMANDADO: ETHER JOHANA ARAGON MANRIQUE.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda que nos correspondió por reparto, remitida por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Vista la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor GONZALO MORA REALES, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ETHER JOHANA ARAGON MANRIQUE. Se entra a verificar cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022.

Examinado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que en el presente asunto se demanda el divorcio, fundado en la causal 8º del art. 154 del C.C., por lo que, en aras de la cabal determinación de los hechos, deberá la parte actora señalar la fecha en que dio la separación de cuerpos (Art. 82 núm. 5 CGP).

De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica que informa le pertenece a ese extremo procesal, de manera simultánea a la presentación de la demanda, pues si bien solicita como medida cautelar, que se ordene la inscripción de la demanda en el libro de registro civiles correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 y por la Ley 25 de 1992, la misma no se trataría de una medida cautelar dispuesta para este tipo de procesos, sino una inscripción como consecuencia de la sentencia de divorcio, en el registro de matrimonio y nacimiento, tal como lo dispone los Art. 5 y 22 del decreto 1260 de 1970, lo que no le exime de remitir el envío previo de la demanda al extremo demandado, y acreditar el envío de la subsanación que se diré a las misma.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se



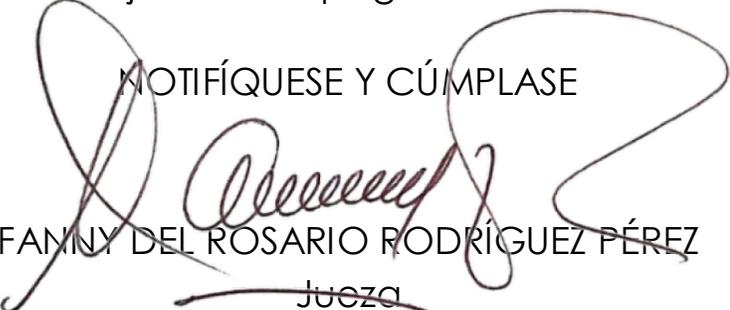
mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.